

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00259-00

ACCIONANTE: MARÍA PAULA LINARES VENEGAS

ACCIONADAS: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS**, actuando en nombre propio, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la empresa **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA UNINPAHU**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma la accionante que se encuentra vinculada con la accionada desde el 04 de febrero de 1997 cuando se celebró un contrato de trabajo para el cargo de promotora de ventas.

Que el 22 de marzo del 2001 fue promovida al cargo de Secretaria General y desde el 09 de junio de 2008, hasta la fecha, se ha desempeñado como Canciller, cargo que es de nombramiento por la Asamblea General, la cual en varias oportunidades la ha reelegido.

Que a mediados del año 2020 el Presidente de la Fundación, Juan Luis Velasco, en conjunto con el Rector, Diego Buitrago, iniciaron reiteradas conductas de acoso y persecución en su contra.

Que frente a tales conductas, interpuso queja ante el Comité de Convivencia el día 28 de febrero de 2021, a la cual no se le dio el trámite adecuado, pues a pesar que se le citó a

escuchar su versión de los hechos, no se le dio el soporte del llamamiento de los sujetos activos del acoso para ser escuchados ante el Comité, así como tampoco se realizaron reuniones de conciliación o recomendaciones, y en su lugar, se procedió a cerrar el caso.

Que desde el año 2019 se encuentra en tratamiento médico, derivado de la patología denominada "*Trombocitosis Esencial*", síndrome mieloproliferativo crónico que implica la sobreproducción de plaquetas, y por ende, alto riesgo de sufrir trombosis.

Que el tratamiento médico consiste en la toma de *Hidroxiurea*, recientemente cambiada a *Anagrelide*, que es una quimioterapia a través de pastillas tomadas vía oral que generan fuertes efectos secundarios.

Que en atención a sus antecedentes de salud y los efectos secundarios que generan los tratamientos médicos que implican baja de defensas y debilidad, su médico tratante consideró que no se encontraba en capacidad para atender compromisos laborales.

Que, en tal virtud, desde el 01 de febrero de 2021 le fue otorgada incapacidad, la cual se ha venido prorrogando en citas de control hasta la fecha.

Que pese a que la Fundación tenía pleno conocimiento de sus incapacidades y de las correspondientes prórrogas, las cuales fueron debidamente allegadas al Departamento de Recursos Humanos el 18 de marzo de 2021, recibió un correo electrónico de parte del Rector de la Universidad en el que se le notificaba la apertura de un proceso disciplinario.

Que se le indicó que dicho proceso se iniciaba por presuntamente no cumplir con las calidades para asumir su cargo al no tener un título de abogada y se le informó que tenía plazo para dar respuesta hasta el 23 de marzo de 2021, fecha en la cual continuaba vigente la última incapacidad otorgada, la cual vencía el 07 de abril de 2021.

Que para dicha data, al encontrarse incapacitada no tenía obligación alguna de atender compromisos laborales ni revisar correos electrónicos, por lo que solo hasta el 30 de marzo de 2021 se dio cuenta de dicha comunicación e inmediatamente procedió a radicar de solicitud de nulidad, por violación del debido proceso, al otorgársele un término de respuesta que vencía durante el periodo de incapacidad y al no habersele remitido las pruebas que soportaban sus supuestos incumplimientos.

Que el día 05 de abril de 2021 recibió una respuesta del señor Diego Buitrago en la que, sin tener en cuenta su incapacidad, negó su solicitud de nulidad, le otorgó un nuevo término

para pronunciarse, el cual vencía el día 08 de abril de 2021 y le anexó una serie de documentos que dan lugar al inicio de la investigación disciplinaria en su contra.

Que dichas pruebas son irregulares y contrarias a la realidad, y no permiten demostrar los presuntos incumplimientos que se le endilgan.

Que el mismo 05 de abril de 2021 remitió una queja ante el Comité de Convivencia poniendo en conocimiento tales conductas irregulares, discriminatorias y persecutorias, pero este no dio respuesta ni trámite a dicha solicitud.

Que en cita médica del 06 de abril de 2021 su médico tratante prorrogó su incapacidad médica hasta el día 06 de mayo de 2021.

Que, por lo anterior, remitió la constancia de dicha incapacidad tanto al Departamento de Recursos Humanos como al Rector, a fin de que tuvieran conocimiento de su imposibilidad para atender la solicitud de respuesta a descargos durante ese periodo de incapacidad.

Que la Fundación actuando de manera irregular, sin tener en cuenta su situación particular, y sin tener presente los más de 20 años de servicios prestados a su favor, sin haber presentado faltas o antecedentes disciplinarios, procedió a notificarle la terminación unilateral del contrato de trabajo el 09 de abril de 2021, alegando una justa causa soportada en normas estatutarias que ya no se encuentran vigentes.

Que el 13 de abril de 2021 radicó ante el Rector un oficio solicitando declarar la ineficacia del despido, toda vez que el mismo se dio vulnerando el debido proceso, al no tener en cuenta su incapacidad y por ser contrario a los estatutos de la Universidad, según los cuales, la facultad para remover a quien desempeña el cargo de Canciller se encuentra en cabeza de la Asamblea y no del Rector.

Que la accionada dio por terminado su contrato de trabajo unilateralmente y sin autorización del Ministerio de Trabajo, a pesar de tener pleno conocimiento de la incapacidad otorgada con ocasión de la situación de vulnerabilidad generada por sus tratamientos médicos, cuyos efectos secundarios le generan limitaciones para poder ejercer normalmente sus labores.

Que la terminación de su contrato de trabajo genera que se vea también vulnerado su derecho a la vida, toda vez que, al perder la cobertura de salud, se interrumpe la continuidad de sus tratamientos, situación que pone su salud y vida en alto riesgo.

Con sustento en lo anterior, solicita se ordene a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA UNINPAHU** revocar la decisión de terminar su contrato de trabajo y, como consecuencia, se proceda a su reintegro sin solución de continuidad al mismo cargo que venía desempeñando o uno de igual o mayor jerarquía y al pago de la indemnización de 180 días de salario prevista en la Ley 361 de 1997 por haberla desvinculado sin contar con autorización previa del Ministerio de Trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO – UNINPAHU:

La accionada allegó contestación el 22 de abril de 2021, en la que indica que la accionante suscribió un contrato de trabajo con la Fundación el 22 de marzo de 2001, el cual finalizó el 09 de abril de 2021 con base en una justa causa.

Que el último cargo desempeñado por la accionante, desde el año 2008, fue el de Canciller, el cual exigía dentro de sus requisitos contar con título profesional.

Que la justa causa de terminación del contrato consiste en haber presentado la actora un título profesional que nunca obtuvo y el haber mantenido engañada a la Institución hasta que se contó con una comunicación expresa de la Universidad Javeriana, según la cual, la señora **MARIA PAULA LINARES VENEGAS** nunca ha obtenido el título de abogada.

Que, contrario a lo manifestado por la accionante frente al proceso disciplinario, esta conoció desde el 04 de diciembre de 2020 los hechos objeto de investigación, mientras que la notificación de la apertura del proceso y el traslado de las pruebas se efectuó el 21 de enero de 2021, es decir, antes de su incapacidad médica.

Que por lo anterior, no es cierto que las indagaciones para que la actora explicara el gravísimo hecho de la ausencia de su título profesional se iniciaron cuando ésta se encontraba incapacitada.

Que cuando la accionante se enteró que la Fundación conocía la inexistencia de su título de abogada de la Universidad Javeriana, empezó a presentar incapacidades médicas.

Que la incapacidad de la actora fue conocida por la Fundación el día 02 de febrero de 2021, es decir, con posterioridad a la citación presencial para rendir explicaciones ante el Rector, los días 04 y 18 diciembre de 2020.

Que la Fundación garantizó el derecho de defensa de la actora, toda vez que por múltiples vías le dio la oportunidad de ser escuchada, de manera presencial, virtual y por escrito, y en todas decidió guardar silencio, sin una justificación válida y objetiva para ello.

Que durante sus periodos de incapacidad, la actora participó activamente en diversas actuaciones en aspectos laborales, societarios y jurídicos en general, lo que deja en evidencia que tiene plena capacidad para actuar y que su decisión de no participar o pronunciarse en el proceso disciplinario ha sido deliberada y selectiva a su conveniencia.

Que las incapacidades médicas otorgadas a la actora nunca han manifestado expresamente que está tenga imposibilidad de discernimiento, máxime cuando su actuar durante dicho lapso ha evidenciado todo lo contrario.

Que si bien la Fundación no desconoce la incapacidad presentada por la actora, es claro, de las actuaciones laborales y societarias desplegadas por ella durante sus incapacidades, que su enfermedad no era un impedimento para ejercer su derecho de defensa dentro del proceso disciplinario.

Que la trombocitosis esencial que presenta la actora es de bajo riesgo y ésta ha tenido un buen estado general de salud desde hace 19 años cuando le fue diagnosticada dicha patología, lo que evidencia que la misma no la pone en un riesgo inminente de salud, ni le impide desarrollar normalmente su vida.

Que antes de poner en conocimiento cualquier situación de salud, la actora solicitó una carta de movilidad por encontrarse dentro de las excepciones del aislamiento preventivo obligatorio vigente para la época, la cual fue otorgada para que se presentara físicamente a laborar, pero ella nunca se presentó físicamente a las instalaciones de la Fundación.

Que la Fundación se ha limitado a pedirle explicaciones a la accionante y jamás le ha exigido que preste el servicio durante su incapacidad, y menos aún su ausencia física ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna.

Que ni la Fundación ni ninguno de sus directivos ha realizado actos de acoso laboral en contra de la accionante.

Que la queja por acoso laboral presentada por la actora ante el Comité de Convivencia Laboral fue resuelta el 08 de marzo de 2021, oportunidad en la cual dicho Órgano concluyó que las conductas narradas no constituían acoso laboral.

Que la Fundación terminó el contrato de trabajo por justa causa, debido a los graves hechos cometidos por la actora, decisión que se encuentra ajustada a derecho y para la cual no era necesario contar con la autorización del Ministerio del Trabajo, ante la existencia de una causa objetiva de terminación.

Que el Rector de la Fundación tiene plenas facultades legales para terminar el contrato de trabajo, no solo por ser el Representante Legal, sino por ser un representante del empleador en los términos del artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, y por estar dicha determinación dentro de las funciones asignadas a dicho cargo, conforme a los Estatutos.

Que una vez terminó el contrato de trabajo, mediante comunicación del 13 de abril de 2021 la accionante confesó no tener el título de abogada, situación que evidencia que se encuentra en condiciones de pronunciarse respecto de los graves hechos indagados y simplemente quiso guardar silencio sobre los mismos.

Que como beneficio extralegal a favor de la accionante y de sus hijos, se encuentran cubiertos por el servicio de medicina prepagada por todo el año 2021, bajo el Plan Diamante Elite de Colmédica Medicina Prepagada.

Que el Presidente de la Fundación, quien fue cónyuge de la accionante, informó que actualmente comparte con ella los gastos del hogar y de los hijos que tienen en común, lo que evidencia que la actora no es madre cabeza de familia.

Que la accionante durante décadas tuvo dos vínculos laborales paralelos, uno con la Universidad Los Libertadores y otro con esa Fundación.

Que el primero de ellos terminó por decisión unilateral sin justa causa, razón por la cual la señora **LINARES VENEGAS** instauró acción de tutela, alegando ser beneficiaria del fuero de salud, pretendiendo su reintegro y el pago de la indemnización prevista en la ley 361 de 1997.

Que dicha acción constitucional fue negada por improcedente en ambas instancias al no cumplir el requisito de subsidiariedad y fue seleccionada para su revisión por parte de la Corte Constitucional, quien mediante la sentencia T-525 del 15 de diciembre de 2020 falló en igual sentido.

Que en dicha oportunidad la Corte analizó las condiciones económicas y de salud de la señora **LINARES VENEGAS**, partiendo de la misma patología por ella aludida en esta tutela.

Que en la referida sentencia se estableció que la trombocitosis esencial que padece la actora está puntuada como de bajo riesgo y que ésta siempre ha presentado un buen estado de salud en general.

Que como conclusión se determinó que la enfermedad que padece la accionante, por sí misma, no le inhabilita, impide u obstaculiza para acudir a la jurisdicción laboral, ya que no existen manifestaciones de la enfermedad que revistan gravedad, ni se trata de un padecimiento que, debido a los riesgos inminentes, genere un estado de debilidad manifiesta que exija la intervención urgente del juez constitucional.

Conforme a lo anterior, solicita absolverla de todas las pretensiones perseguidas por la accionante dentro del presente trámite, toda vez que las mismas pueden ser ventiladas en un proceso ordinario laboral y no a través de esta especial y excepcional vía.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los Derechos Fundamentales a la vida, a la salud, al trabajo, al mínimo vital, y al debido proceso de la señora **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS**, al haber sido desvinculada laboralmente por su empleador **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO UNINPAHU**, sin tener en cuenta la presunta circunstancia de debilidad manifiesta en que se encuentra debido a su condición de salud?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración². Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales³.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

² Sentencia T-753 de 2006.

³ Sentencia T-406 de 2005.

determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁴.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁵ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁶.

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”⁷.

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores, éstos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, ante indiscutibles

⁴ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

⁵ Sentencia T-290 de 2005.

⁶ Sentencia T-436 de 2007.

⁷ Sentencia T-649 de 2011.

condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL, SALVO QUE SE TRATE DE RESGUARDAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, CUYOS SUPUESTOS DEBEN ESTAR DEMOSTRADOS.

En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo⁸, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante⁹.

Así, por ejemplo, en el caso de vínculos laborales entre particulares regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, las controversias relacionadas con reintegros se deben resolver en la Jurisdicción Laboral a través de una demanda ordinaria; mientras que, en lo que atañe a las relaciones laborales que se originan entre una entidad del Estado y un servidor público, estos debates –por lo general– se deben solucionar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control que corresponda para el efecto, es decir, en estos asuntos existe una alternativa judicial distinta a la tutela, mediante la cual se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte de empleador.

En efecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el numeral 1° de su artículo 2º, contempla la regla de competencia en cabeza del juez laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones derivadas de la protección a la estabilidad laboral reforzada.

Es de señalar, que la Corte ha hecho extensiva la protección mencionada “(...) a todos aquellos trabajadores que, de ser despedidos o desvinculados, quedarían sumidos en una completa situación de desprotección, como aquellos que han sufrido menguas en su salud

⁸ Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011.

⁹ Sentencia T-400 de 2015.

o en su capacidad general para desempeñarse laboralmente”¹⁰ y solo en esta singular hipótesis, ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada allí contenido, pues, como se dijo, por regla general estas controversias son de conocimiento del juez ordinario.

Así, la Alta Corporación ha anotado que, si bien el despido de un sujeto de especial protección constitucional es un asunto de relevancia constitucional, la protección de sus derechos puede garantizarse a través del mecanismo ordinario, en la medida en que el legislador desarrolló las garantías contenidas en la ley, precisamente para que el juez laboral tuviera la competencia y las herramientas legales necesarias para conocer de este tipo de procesos¹¹.

Ahora bien, respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Corte ha señalado que *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata”*¹², lo que requiere del juzgador constitucional un análisis de las condiciones de vulnerabilidad del accionante¹³, la cual se materializa en tres condiciones, a saber: *“(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa) y (iii) carecer de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*¹⁴.

Al respecto, en la sentencia T-102 de 2020 la Corte señaló que, aun cuando se ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, dicha situación debe tener como fundamento la necesidad de evitar la posible configuración de un perjuicio irremediable. En ese orden,

“...el juez de tutela debe verificar si las particulares circunstancias del tutelante constituyen “una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”. En suma, le corresponde valorar si, en concreto, le es exigible o no el deber de acudir al proceso ordinario laboral para reclamar la protección de sus intereses.

Si bien la afectación de salud del accionante pudiera ser una condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral que solicita –en uno de los argumentos de la tutela–, no es por sí misma suficiente para dar por superado el requisito de subsidiariedad. Para ello habría que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección de sus derechos fundamentales es ineficaz en concreto, dado

¹⁰ Sentencia T-419 de 2016.

¹¹ Sentencia T-298 de 2014.

¹² Sentencia T-318 de 2017.

¹³ Sentencia T-664 de 2017.

¹⁴ Sentencia T-670 de 2017.

el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable “atendiendo las circunstancias en que se encuentra”

En la Sentencia SU-040 de 2018, se recogieron las reglas que la jurisprudencia¹⁵ ha fijado en relación con la estabilidad reforzada para que proceda su protección:

*“(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección*¹⁶, *atendiendo las circunstancias particulares del caso.*

(ii) El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.

*(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral*¹⁷.¹⁸

En conclusión, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio¹⁹.

CASO CONCRETO

La señora **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS** interpone acción de tutela en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso.

¹⁵ Sentencias T-427 de 1992; T-441 de 1993; T-576 de 1998 y T-826 de 1999, entre otras.

¹⁶ Sentencia T-576 de 1998.

¹⁷ Sentencia T-826 de 1999.

¹⁸ Sentencia T-077 de 2014.

¹⁹ Sentencia T-647 de 2015.

Afirma la accionante que sostuvo dos relaciones laborales con la Fundación accionada, la primera desde 04 de febrero de 1997 en el cargo de promotora de ventas y la segunda desde el 22 de marzo de 2001, ejerciendo el cargo de Secretaria General hasta el 2008 cuando fue nombrada en el cargo de Canciller. Así mismo, que el contrato de trabajo fue terminado de manera unilateral por el empleador y sin justa causa, desconociendo su condición médica, razón por la cual solicita revocar la decisión que dio por terminado su contrato de trabajo y se ordene su reintegro sin solución de continuidad al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de igual o mayor jerarquía, junto con el pago de la indemnización de 180 días de salario prevista en la Ley 361 de 1997.

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA UNINPAHU**, acepta la existencia del contrato de trabajo, así como los extremos y los cargos desempeñados por la actora; no obstante, niega que el mismo se haya terminado como un acto discriminatorio en contra del accionante, pues la determinación de terminar de manera unilateral el contrato obedece a una justa causa, derivada del grave incumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 6 del artículo 62 del CST, en concordancia con el artículo 55 y los numerales 1, 4 y 5 del artículo 58 ibidem. Además, que la patología referida por la accionante, diagnosticada desde el 2002, no le impide el desarrollo normal de su vida, por lo que no puede desprenderse una situación de vulnerabilidad.

Previo a realizar el correspondiente análisis, es necesario determinar la legitimación en la causa de las partes intervinientes en el presente trámite; así como el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: inmediatez y subsidiariedad.

Frente a la legitimación en la causa activa y pasiva, está probado que entre las partes existió un vínculo laboral regido por un contrato de trabajo a término indefinido.

En cuanto a la inmediatez, se tiene que la terminación del contrato de trabajo data del 09 de abril de 2021, mientras que la acción de tutela se presentó el 20 de abril de 2021, tiempo razonable.

Sin embargo, el Despacho considera que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia surgida entre las partes se ventile por medio de la acción de tutela, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios

de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En este caso, la discusión deviene de la terminación de la relación laboral que vinculaba a las partes, es decir, se trata de un conflicto económico jurídico de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende de la lectura del artículo 2° del C.S.T., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

No obstante, el accionante no acudió al juez ordinario laboral para la resolución de su conflicto, sino que, una vez terminado su contrato de trabajo, consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual debe decirse que, prescindir de la Jurisdicción Ordinaria, en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que las mismas no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado, que un proceso ordinario laboral que busque el reconocimiento de los derechos laborales, es idóneo para lograr proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esa naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, contando con mecanismos de recaudo de pruebas, que sin lugar a dudas permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos afectados.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral eficaz e idóneo, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso que se comprobara que el accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, en el presente caso no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital o la seguridad social de la accionante por las razones que pasan a explicarse.

Se observa que la parte actora aportó copia de la historia clínica de atenciones médicas recibidas los días 03 de abril²⁰, 03 de julio²¹, 10 de julio²² y 12 de septiembre de 2019²³, 30 de julio de 2020²⁴, 15 de febrero²⁵ y 04 de marzo de 2021²⁶, de las cuales se desprende que a la señora **MARIA PAULA LINARES VENEGAS** se le diagnosticó “*Trombocitemia Esencial Jak 2 Negativa*” en el año 2002 como una “*enfermedad mieloproliferativa crónica*”, patología que presenta de manera reiterada el calificativo “*Puntuación Bajo Riesgo*” y frente a la cual se ha prescrito un tratamiento citoreductor con los medicamentos “*Hidroxiurea, Anagrelide e Interferón*”.

Frente al primero de dichos medicamentos se ha indicado que el mismo corresponde a un “*agente antineoplásico / quimioterapia de bajo grado con efecto inmunosupresor*” y se han señalado los efectos secundarios que el mismo produce, con la advertencia de que estos “*eventualmente pueden implicar incapacidad médica*”²⁷.

Ahora bien, se evidencia que, con ocasión de la patología referida, a la accionante le fueron prescritas incapacidades médicas así: el 01 de febrero de 2021 por un término de 15 días²⁸; del 16 febrero al 08 de marzo de 2021²⁹; del 09 de marzo al 07 de abril de 2021³⁰; y del 08 de abril al 06 de mayo de 2021³¹. Sin embargo, únicamente fue aportada copia de la historia clínica de dos de las cuatro consultas médicas, a saber, la del 15 de febrero de 2021 y la del 04 de marzo de 2021.

En relación con la historia clínica del 15 de febrero de 2021, relativa a control por la especialidad de hematología, se advierte que aun cuando se señala que la paciente “*refiere episodio de diarrea asociada a hydreia. Lo toma cada 12h. NO ALTERACIONES SENSITIVAS, NO ALTERACIONES VISUALES. SE ENCUENTRA DECAIDA, MAL ESTADO GENERAL DURANTE EL UL TIMO MES Y MEDIO (...)*”, lo cierto es que renglones más abajo, en las anotaciones hechas por el médico tratante, se indica que la paciente presenta “*BUEN ESTADO GENERAL*”. Así mismo, se indicó que la accionante no tiene historia de trombosis o hemorragias, se ordenaron una serie de exámenes y se ajustó la dosis del medicamento *Hydreia*, resaltando que, dependiendo del resultado del estudio medular ordenado, se realizaría ajuste de medicación con *Anagrelide*.

20 Páginas 22 a 24 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

21 Páginas 19 a 21 ibidem

22 Páginas 13 a 15 ibidem

23 Páginas 16 a 18 ibidem

24 Página 27 ibidem

25 Páginas 32 a 34 ibidem

26 Páginas 36 a 38

27 Páginas 15 y 18 ibidem

28 Página 28 ibidem

29 Página 29 ibidem

30 Página 35 ibidem

31 Página 39 ibidem

Por otro lado, frente a la última historia clínica aportada, la que data del 04 de marzo de 2021, consistente igualmente en control por hematología, se avizora que el médico tratante decidió cambio de medicamento a *Anagrelide* y refirió nuevamente que la paciente presentaba “*BUEN ESTADO GENERAL*”. También se hace mención a los resultados de unos exámenes practicados a la señora **LINARES VENEGAS** en el mes de febrero de 2021 en los siguientes términos: “*23/02/2021: HIPERCELULAR PARA LA EDAD, HIPERPLASIA DE MEGACARIOCITOS SIN INCREMENTO DE BLASTOS, BIOPSIA SUBCORTICA EN LA CUAL NO SE IDENTIFICA FIBROSIS. HISTORIA DE TROMBOCITEMIA ESENCIAL. ECOGRAFÍA ABDOMINAL FEBRERO 2021: NORMAL, NO ESPLENOMEGALIA*”.

Aunado a ello, en dicha oportunidad la profesional tratante renovó la incapacidad médica con la advertencia que, una vez finalizada la incapacidad se recomendaba reintegro laboral bajo la modalidad de teletrabajo en virtud de la pandemia del Covid-19 y la patología de base que presenta la actora; es decir, dicha recomendación médica se dio para evitar algún posible contagio de coronavirus en la accionante, más no porque presentara alguna limitación en el ejercicio normal de sus labores.

En relación con la patología que presenta la accionante, es importante destacar que, de conformidad con lo concluido por la Corte Constitucional en la sentencia T-525 del 15 de diciembre 2020, en la cual analizó en sede de revisión una acción de tutela interpuesta por la misma accionante³² en contra de la Fundación Universitaria Los Libertadores al haber sido despedida sin justa causa, dicha enfermedad está puntuada como de bajo riesgo por los médicos tratantes y, si bien no puede desconocerse la gravedad de su padecimiento, lo cierto es que al estar siendo debidamente tratada y al encontrarse controlada:

“no existe ningún impedimento para que la señora XXX³³ acuda a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea en dicha instancia en donde se discuta el derecho a la estabilidad laboral reforzada pues, desde la perspectiva del derecho a la salud de la accionante, no existen manifestaciones de la enfermedad que revistan gravedad, ni se trata de un padecimiento que, debido a los riesgos inminentes, requiera la intervención urgente del juez constitucional”

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho debe advertir que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional reseñada en el marco normativo de esta providencia, la condición de salud del peticionario no configura *por sí sola* la existencia de un perjuicio que permita dar por superado el requisito de subsidiariedad y, por ende, que haga imperativo el amparo, pues de ser así la jurisdicción constitucional sustituiría siempre, o casi siempre,

32 Si bien en la sentencia se cambió el nombre de la actora por la denominación XXX a efectos de proteger su identidad, lo cierto es que en dos oportunidades se hace mención a la señora María Paula Linares Venegas como accionante dentro de ese trámite constitucional (páginas 10 y 16).

33 *Ibíd.*

a la jurisdicción ordinaria en las controversias que involucren a ese tipo de sujetos y pretensiones, en lo que respecta al reconocimiento del fuero de estabilidad³⁴.

Para ello entonces, es menester determinar si el mecanismo judicial ordinario con el que se cuenta para la protección de los derechos fundamentales es *ineficaz en concreto*, dado el riesgo de configuración de un *perjuicio irremediable*, atendiendo a las particulares circunstancias en que aquél se encuentre. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que corresponde al juez de tutela determinar si el goce de los derechos al mínimo vital y a la salud del peticionario se ven obstruidos o amenazados, *efectivamente*, en razón de la terminación del vínculo laboral, para que proceda el amparo solicitado³⁵.

Al respecto, se tiene que, si bien en el acápite del escrito tutelar denominado “*Grave afectación al mínimo vital y móvil de persona en estado de vulnerabilidad*” la accionante refirió que el contrato de trabajo era su única fuente de ingresos, situación que le genera una grave afectación a su vida digna, máxime teniendo en cuenta que es madre cabeza de familia pues tiene dos hijas menores de edad que dependen de ella, lo cierto es que no aportó prueba si quiera sumaria que demuestre la veracidad de tales afirmaciones.

En efecto, la actora afirmó no contar con otros ingresos para procurar su subsistencia, empero no allegó prueba alguna tendiente a demostrar dicha aseveración. Por el contrario, se tiene que, la accionada informó que la señora **LINARES VENEGAS** tiene un vínculo contractual con la Fundación Universitaria Los Libertadores, particularmente como miembro del Consejo Directivo, actividad de la cual percibe honorarios.

En tal virtud, aportó una declaración juramentada rendida por la señora Amanda Lucía Navarrete Angarita, en calidad de trabajadora de la **FUNDACIÓN UNINPAHU**, en la que refiere que la accionante el día 08 de marzo de 2021 la llamó para solicitarle, como en otras ocasiones, “*que enviara correo a la Fundación Universitaria Los Libertadores, la cuenta de cobro correspondiente a la sesión del Consejo Superior celebrada el 05 de marzo del presente año*³⁶”. Se advierte que la calidad de trabajadora de la señora Navarrete Angarita se encuentra acreditada con el documento “*Respuesta a Queja por Acoso Laboral*”, la cual la suscribe como Presidente del Comité de Convivencia Laboral de la accionada³⁷.

Además, según se extrae del trámite adelantado en sede de revisión ante la Corte Constitucional en la sentencia T-525 de 2020, por oficio que hiciere dicha Corporación al apoderado judicial de la señora **LINARES VENEGAS** en dicha oportunidad, éste informó el

34 Sentencias T-586 de 2019 y T-102 de 2020.

35 Sentencias T-586 de 2019, T-052 de 2020 y T-525 de 2020

36 Archivo pdf 025 de la carpeta “006.ContestaciónUninpahu” del expediente digital

37 Archivo pdf 5 de la carpeta “006.ContestaciónUninpahu” del expediente digital

03 de agosto de 2020 que ella es propietaria de 175 derechos fiduciarios tipo A, equivalentes al 50% de los derechos fiduciarios que recaen específicamente sobre un apartamento ubicado en el norte de la ciudad de Bogotá, sobre el cual no percibe ninguna renta al tratarse de su vivienda familiar; que sus bienes ascienden a un valor de 1.400 millones de pesos y que recibe, a título de honorarios, la suma de 3 salarios mínimos por su asistencia a las sesiones que lleguen a convocarse del Consejo Superior de la Fundación Los Libertadores.

Y, a su turno, esta última entidad informó al Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional que la accionante, como integrante del Consejo Superior de dicha Fundación tiene derecho a percibir la suma bruta de 3 salarios mínimos, esto es, \$2.633.409, para el año 2020, a título de honorarios por cada sesión en la que efectivamente participe.

En este punto, debe recordarse que, según lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional³⁸, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, por regla general, dicha afirmación debe acompañarse de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, siquiera de forma sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

Así las cosas, estando en cabeza de la actora acreditar la veracidad de su dicho, sin que de ninguna de las documentales aportadas se pueda extraer la afectación a su mínimo vital y teniendo en cuenta lo informado por la accionada y por el apoderado de la actora en el trámite de la Corte Constitucional, es dable inferir que la señora **LINARES VENEGAS** no es un sujeto en situación de vulnerabilidad, pues no se evidencia que su capacidad económica se encuentre seriamente comprometida y que la misma sea insuficiente para procurarse su subsistencia y la de su núcleo familiar.

Ahora, en lo que respecta a la calidad de **madre cabeza de familia** alegada por la actora por presuntamente tener la responsabilidad absoluta de manutención de sus dos menores hijas, igualmente se encuentra que es una afirmación que carece de soporte probatorio que permita evidenciar la concurrencia de los supuestos para considerar que la accionante ostenta dicha calidad.

En efecto, según lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional³⁹, la condición de padre cabeza de familia se acredita siempre y cuando la persona i) tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la jefatura del hogar sea de carácter

38 Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

39 Sentencia T-048 de 2018.

permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o de la madre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

Aplicando dichos parámetros al caso concreto, encuentra el Despacho que (i) la señora **LINARES VENEGAS** refiere tener a su cargo la responsabilidad de sus dos hijas menores de edad, sin embargo, no indicó sus nombres ni edades, así como tampoco aportó los correspondientes registros civiles de nacimiento tendientes a acreditar el parentesco y verificar si, en efecto, se encuentran en incapacidad para trabajar, bien en razón de su edad o por la realización de estudios; ii) no se encuentra probado que la responsabilidad exclusiva del hogar esté en cabeza de la accionante y que ello sea de carácter permanente; iii) tampoco se evidencia la existencia de una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del padre de las menores hijas de la accionante.

Sobre este último punto la Corte ha indicado que dicha circunstancia puede ocurrir cuando la pareja abandona el hogar, omitiendo el cumplimiento de sus deberes como progenitor o cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad, como una incapacidad física, sensorial, síquica o mental, o incluso, la muerte.

Al respecto, se tiene que, según la propia manifestación de la accionante, el señor Juan Luis Velasco, Presidente de la Fundación accionada, era su cónyuge; y, según lo sostuvo la Fundación en su contestación, el señor Velasco refirió que actualmente él y la actora comparten los gastos del hogar y de las hijas que tienen en común. Esta circunstancia, sumada al hecho de que las pruebas aportadas no permiten evidenciar que el padre de las menores haya abandonado el hogar incumpliendo sus deberes como progenitor, ni advertir la existencia de un motivo externo a su voluntad que le impida asumir tales obligaciones, hacen que no se encuentre cumplido este presupuesto.

Finalmente, debe decirse que no se evidencia tampoco que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia de la accionante, pues dicho supuesto no está señalado en el escrito de tutela, ni probado de alguna manera dentro del plenario.

En consecuencia, las circunstancias descritas no permiten establecer que, en efecto, la señora **LINARES VENEGAS** ostente la calidad de madre cabeza de familia y, por ende, que pueda predicarse alguna situación de debilidad manifiesta al respecto.

Por último, la accionante fundamenta su debilidad manifiesta en que la terminación del contrato de trabajo le genera perder su cobertura de salud, lo que interrumpe la continuidad de sus tratamientos médicos. Sin embargo, frente a este argumento la

accionada informó que en vigencia del contrato de trabajo se suscribió una póliza de salud con Colmédica Medicina Prepagada, de la cual son beneficiarias la actora y sus hijas; y que dicha póliza no se canceló con ocasión de la terminación del contrato, sino que, la misma tiene vigencia por todo el año 2021; manifestación que tiene sustento en el certificado de afiliación expedido por Colmédica el 21 de abril de 2021⁴⁰.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, no se encuentran razones suficientes que permitan establecer el perjuicio irremediable alegado por la accionante, que tenga la entidad de afectar de manera grave e inminente su Dignidad Humana y la de su familia, a efectos de resultar necesaria y urgente la intervención del juez constitucional.

En ese entendido, no existen argumentos razonables para sostener que en este caso concreto no pueda acudir al proceso ordinario laboral y esperar los resultados del mismo, por cuanto al analizar las condiciones particulares de la señora **LINARES VENEGAS**, tal como quedó establecido en antelación, el Despacho encuentra que ésta (i) aun cuando presenta una situación especial de salud, dicha circunstancia en sí misma considerada no activa la protección excepcional del amparo constitucional, por cuanto (ii) no se halla en una situación de riesgo y (iii) no carece de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria.

Téngase en cuenta, además, que no solo no quedó desvirtuada la idoneidad y eficacia del proceso ordinario laboral para ventilar en dicho escenario la controversia surgida entre las partes, sino que, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-525 de 2020 al confirmar la declaración de improcedencia del amparo solicitado en dicha oportunidad por la accionante, *“el derecho a la estabilidad laboral reforzada no es un asunto que únicamente pueda ser discutido y amparado ante los jueces constitucionales sino que, por el contrario, hace parte de los asuntos propios de decisión de los jueces laborales ordinarios, en su calidad también de jueces garantes de derechos fundamentales”*.

Ahora bien, si en gracia de discusión se analizara la jurisprudencia constitucional que considera que, en tratándose de casos en los que se discute la salvaguarda del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada el juez de tutela debe dilucidar si la desvinculación laboral estuvo o no precedida de una motivación distinta a la condición médica del trabajador, lo cierto es que en ninguna de las pruebas arrojadas al plenario se sugiere la existencia de un acto de discriminación en contra de la accionante.

En primer lugar, debe decirse que, frente a la manifestación elevada por la accionante relativa a que la accionada inició un proceso disciplinario en su contra estando ella

40 Archivo pdf 12 de la carpeta “006.ContestaciónUninpahu” del expediente digital

incapacitada, revisadas las pruebas aportadas por la pasiva, encuentra el Despacho que, obra copia del correo electrónico dirigido a la señora **LINARES VENEGAS** por parte del Rector de la Fundación el día jueves **17 de diciembre de 2020** a las 8:55 horas, en el que le realiza una citación para el día 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m., a efectos de escuchar lo que tiene para decir frente a la comunicación recibida de la Pontificia Universidad Javeriana en la que informa *“sobre la aparente falsedad de su título académico de Abogada”*, haciendo la advertencia de ser la segunda vez que se le cita, pues la misma no asistió a la citación del **04 de diciembre de 2020**⁴¹.

Así mismo, se avizora que la Fundación accionada mediante Auto No. 001 del **21 de enero de 2021** dispuso abrir investigación disciplinaria en contra de la accionante por la circunstancia antes descrita y en atención a que no había acudido a ninguna de las diferentes citaciones realizadas por la Rectoría. Dicho proveído le fue notificado a la accionante el día 21 de enero de 2021 mediante correo electrónico al email mariapaulalinares@me.com, mismo referido en el acápite de notificaciones de esta acción, y de manera física a su dirección de notificaciones judiciales, el cual fue entregado de manera efectiva el 22 de enero de 2021⁴².

Conforme a lo anterior, se hace evidente que, contrario a lo señalado por la accionante, los requerimientos previos al inicio del proceso disciplinario en su contra, así como el Auto por medio del cual se abrió formalmente la investigación disciplinaria datan de fecha anterior al inicio de sus incapacidades, pues según las pruebas aportadas por ambas partes, la primera incapacidad notificada por la actora corresponde a la otorgada el **01 de febrero de 2021**, la cual fue remitida mediante email el día 02 de febrero de 2021⁴³; circunstancia que, de manera alguna evidencia que el proceso adelantado por la Fundación se haya iniciado con ocasión de la condición de salud de la señora **LINARES VENEGAS**, máxime cuando, tal como quedó establecido líneas atrás, fue diagnosticada desde el año 2002, es decir, que por más de 18 años se desempeñó en la Fundación sin que obre prueba de que la accionada en dicho interregno hubiese desplegado acciones discriminatorias por esa razón.

De otro lado, de la lectura de la carta de terminación del contrato de trabajo, aportada tanto por la accionante como por la Fundación accionada, se encuentra que ésta sustentó la finalización del vínculo laboral en una justa causa relativa al grave incumplimiento de las obligaciones por parte de la trabajadora de conformidad con los numerales 1 y 6 del artículo 58 del CST, en concordancia con el artículo 55 y los numerales 1, 4 y 5 del artículo 58 ibidem y los artículos 48 y 43 del Reglamento Interno de Trabajo, sin que en ninguno de

41 Archivo pdf 14 de la carpeta “006.ContestaciónUninpahu” del expediente digital

42 Archivo pdf 15 de la carpeta “006.ContestaciónUninpahu” del expediente digital

43 Página 82 del archivo pdf “001.AcciónTutla” y archivo 26 de la carpeta “006.ContestaciónUninpahu”

los apartes de dicho documento se perciba que la motivación del empleador para dar por terminado el contrato de trabajo fuera el estado de salud de la actora.

Debe decirse que, aun cuando la accionante aportó la prueba de haber notificado oportunamente a su empleador de las incapacidades que le fueron prescritas, evidenciándose que, para el momento en que se terminó el contrato de trabajo se encontraba inmersa en la última incapacidad que le fue concedida, lo cierto es que la legalidad de la decisión adoptada por la Fundación accionada no es una circunstancia que competa decidir al juez constitucional, como quiera que, según se indicó en antelación, no se encuentran razones que evidencien la existencia de un perjuicio irremediable en cuya virtud pueda ventilarse por esta vía y de manera transitoria dicha controversia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela no está instituida para sustituir o reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios, así como tampoco para tenerla como una instancia adicional a las existentes, pues su única finalidad es la de brindar una protección efectiva, actual y supletoria a los derechos fundamentales⁴⁴.

En ese orden, en el presente asunto no es evidente que la accionante se encuentre en una situación de inminente riesgo que demande de su protección por la vía residual de la acción de tutela, sin que pueda esperar a los resultados de una decisión por parte del juez natural dentro del proceso ordinario laboral, quien es el competente para calificar si el despido fue injusto y/o ilegal, y ordenar un eventual reintegro, junto con los emolumentos que de dicha decisión se deriven.

En conclusión, en el sub examine:

(i) Existe una vía idónea (acción ordinaria laboral) para ventilar la controversia suscitada entre las partes, que aún no ha sido agotada, y cuya eficacia no quedó desvirtuada; y

(ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga a la peticionaria en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

44 Sentencia C-543 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO UNINPAHU**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ